



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

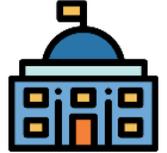
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1749/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 20 de octubre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Nombre y cargo del servidor público responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Al momento de la interposición del presente recurso, aún no comienza a transcurrir el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta a su requerimiento informativo.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso por las siguientes razones:

- La solicitud de información fue presentada el 04 de octubre de 2021 y el recurso de revisión se interpuso el 12 de octubre de 2021.
- Al momento de la interposición del presente recurso, aún no comienza a transcurrir el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

-No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1749/2021**, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones ordinarias los acuerdos **1531/SO/22-09/2021** y **1612/SO/29-09/2021** mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.

Lo anterior, con motivo de lo informado en el dictamen técnico presentado por la Dirección de Tecnologías de la Información y el informe técnico elaborado por la Secretaría Técnica, ambas unidades de este Instituto, respecto a las incidencias presentadas en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, denominado SISAI 2.0.

II. Presentación de la solicitud. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno¹, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio **090161821000086**, a través de correo electrónico, mediante la cual requirió a la **Secretaría de la Contraloría General**, lo siguiente:

¹ Se tiene por presentada la solicitud en dicha fecha, toda vez que se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, día inhábil de conformidad con los Acuerdos de suspensión de plazos referidos en el Antecedente I de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

Descripción de la Solicitud: “El nombre y cargo del servidor público responsable de la operación y funcionamiento del Sistema Integral para la Captura de Quejas, Denuncias, Dictámenes de Auditoría, Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Medios de Impugnación (SINTECA)” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso, vía correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por este Instituto para tal efecto, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

“...

La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información.

En este contexto cabe precisar, que en mi solicitud de acceso a la información señalé como medio para recibir la información la cuenta de correo electrónico [...], siendo el caso que hasta el momento no he recibido la misma, con lo cual se vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

....” (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso, copia del correo electrónico mediante el cual presentó su solicitud de acceso a la información.

IV. Turno. El doce de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1749/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción V, 243, fracción I, y 248, fracción III, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

...

Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; (...).”

De las disposiciones antes transcritas, se observa que uno de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, es que se señale la fecha en que fue notificada la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

respuesta al solicitante o bien, para el supuesto de una falta de respuesta, que se indique la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

En el presente recurso, el recurrente se inconformó por una falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, y proporcionó el correo electrónico mediante el cual presentó su solicitud de acceso a la información, en el que se observó que la misma se presentó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno².

Al respecto, el artículo 212 de la Ley de Transparencia establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, **el plazo referido** en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (sic)

Como se advierte, el sujeto obligado tiene un plazo de nueve días hábiles³ para dar respuesta a las solicitudes de información, el que, excepcionalmente, puede ampliarse hasta por siete días hábiles más, es decir, un total de dieciséis días hábiles, sin embargo, en el caso concreto no hubo ampliación alguna.

Ahora bien, el elemento primordial para determinar si el recurso es procedente o no, consiste en verificar a partir de qué momento comenzó a correr dicho plazo de nueve días hábiles para la emisión de la respuesta a la solicitud.

² Se tiene por presentada la solicitud en dicha fecha, toda vez que se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, día inhábil de conformidad con los Acuerdos de suspensión de plazos referidos en el Antecedente I de la presente resolución.

³ Véase el artículo 206 de la Ley de Transparencia:

Artículo 206. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Quando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

En ese sentido, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto en sesiones ordinarias celebradas el veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno⁴, se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.

Ahora bien, es importante retomar que la solicitud de información se presentó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno y el recurso se recibió por este Instituto el día doce de octubre de la presente anualidad, periodo en el que estaba transcurriendo el plazo para que el sujeto obligado emitiera una respuesta, en términos de lo antes apuntado.

Lo anterior es así toda vez que el plazo legal de nueve días con el que contaba la Secretaría de la Contraloría General para dar respuesta, aún estaba transcurriendo al momento de la interposición del recurso, en virtud de que **el plazo de nueve días inició el día cinco de octubre de dos mil veintiuno y concluyó el día quince del mismo mes y año.**

Bajo esa tesitura, se concluye que al momento de la interposición del presente recurso, aún no había comenzado a computarse el plazo otorgado por la Ley de Transparencia para que el sujeto obligado proporcione una respuesta a la solicitud presentada, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado aun y cuando el plazo legal para emitirla no ha comenzado a correr.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Consultables en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-22-09-1531.pdf y https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T03_Acdo-2021-28-09-1612.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1749/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**